



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3705-2022-TCE-S4**

*Sumilla: “De acuerdo con dicha disposición normativa, existe una obligación legal de parte de las Administraciones Tributarias de publicar los actos administrativos entre otros en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la localidad; además, en defecto de la publicación en la página web, la Administración Tributaria podrá optar por efectuar la publicación en el Diario Oficial y además en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad”.*

**Lima, 27 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 645/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO**, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal K) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000094 del 29 de marzo de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 29 de marzo de 2021, el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000094, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Proveedor**, para la contratación del “*Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005 y N° 07-13*”, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

2. Con Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, presentado el 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Proveedor habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Según la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Proveedor tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

<sup>1</sup> Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 al 70 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Proveedor, se evidenció la siguiente información:
    - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
    - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
  - En ese sentido, el Proveedor tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Proveedor estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.
  - De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advirtió que el Proveedor habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministrada de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.
  - Por lo expuesto, concluye que el Proveedor habría incurrido en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
- 3.** Mediante Decreto del 8 de febrero de 2022<sup>3</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la

<sup>3</sup> Obrante a folio 79 a 83 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

siguiente información:

*En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos*

- a) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Proveedor, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor del Proveedor en el año 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- b) Copia de la documentación que acredite que el Proveedor, incurrió en la causal de impedimento. Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021.

*En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:*

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3705-2022-TCE-S4**

que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se reiteró a la Entidad remitir la información solicitada mediante el Decreto del 8 de febrero de 2022, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve en la atención del requerimiento.

5. Mediante Decreto del 27 de junio de 2022<sup>5</sup>, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”<sup>6</sup>, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
6. Con Decreto del 5 de julio de 2022<sup>7</sup>, previa razón expuesta por Secretaría del Tribunal, se dispuso **i) Dejar sin efecto el Decreto del 23 de junio de 2022, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el**

<sup>4</sup> Obrante a folio 98 a 106 del expediente administrativo. El Proveedor fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 27 de junio de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 38724-2022.TCE el 28 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Obrante a folio 107 a 109 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

<sup>7</sup> Obrante a folio 128 a 135 del expediente administrativo. El Proveedor fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 6 de julio de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 41362-2022.TCE el 13 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, e **ii)** iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal K) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

También, se reiteró a la Entidad remitir la información solicitada mediante los Decretos del 8 de febrero de 2022 y 23 de junio del mismo año, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve en la atención del requerimiento.

7. A través del escrito s/n del 9 de julio de 2022<sup>8</sup>, presentado el 11 del mismo mes y año en el Tribunal, el Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, en atención a lo solicitado con Decreto del 23 de junio de 2022, precisando lo siguiente:

- Señala que, en el año 2021 el Diario La República tuvo la calidad de diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; por ello, la Orden de Servicio, entre otros, obedecen a dicha condición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 136 a 143 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía en el Diario La República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y distritales.
- Asimismo, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debe descartarse el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, la Entidad y su representada estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.
- Refiere que, no hay forma alguna que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, las normas administrativas materia de la Orden de Servicio requiere para su validez, la publicación en Diario de avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; agrega que, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Por otra parte, trae a colación los fundamentos 7 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en los cuales se dispuso lo siguiente:

“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

(...)

13. El artículo 44 de la LOM – Ley Orgánica de Municipalidades, establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

(...)”

- Precisa que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, al haber sido emitida para la publicación de normas legales, dicha contratación no se encuentra sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino que, se debe por una disposición legal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Añade que, en relación a la Orden de Servicio corresponde aplicar el mismo criterio de la precitada norma, por cuanto refiere *“se trata de la publicación de una notificación realizada de conformidad con norma legal tributaria a fin de que pueda surtir efecto para con los deudores tributarios; esto es, debe efectuarse por mandato legal específico y, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público sino que lo dispone la ley - artículo 104° del Código Tributario “Artículo 104.- La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, requisito que cumple nuestro diario “La República”. (Debemos reiterar que nuestra representada es diario judicial en el distrito judicial de Chiclayo, que incluye la municipalidad de Chiclayo).*
- De otro lado, al amparo del principio “a igual razón, igual derecho”, solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, que fue emitida al amparo de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

demandante en aquellos actuados; sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

- Así también, precisa que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, es razonable deducir que en el caso de los ministros de Estado, cuya jerarquía es menor a la de congresista, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.
  - Solicita el uso de la palabra.
8. Por escrito s/n del 18 de julio de 2022<sup>9</sup>, presentado el 20 del mismo mes y año en el Tribunal, el Proveedor, en atención a lo solicitado con Decreto del 5 de julio de 2022, remitió sus descargos y ratificó los argumentos expuestos en el escrito s/n del 9 de julio de 2022.
9. Con Oficio N° 06-013-000000025-2022 del 18 de julio de 2022<sup>10</sup>, presentado el 20 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 5 de julio de 2022, para lo cual señaló principalmente lo siguiente:
- Mediante la Orden de Servicio contrató con el Proveedor la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021, la cual, de conformidad con el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de dicha norma.
  - Para la contratación con el Proveedor, este no presentó documentación ni declaración jurada de no encontrarse impedida para contratar con el Estado, toda vez que contrataron con aquel Proveedor en su condición de Diario Oficial del Departamento [Lambayeque], cumpliéndose con la

<sup>9</sup> Obrante a folio 166 a 188 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 169 a 170 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

finalidad pública sin que haya generado daño o presentado información inexacta.

- Refiere que, por el concepto de la publicación de las resoluciones el Proveedor emitió un contrato suscrito entre ambas partes, posterior a ello se habría emitido la Orden de Servicio.
  - Precisa que, a través de la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ se designó al Diario La República como Diario Oficial de Lambayeque desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre del mismo año, y mediante Resolución Administrativa N° 250-2021-OSLA/PJ como Diario Oficial desde el mes de octubre de 2021 al mes de octubre de 2023.
  - Concluye que el Proveedor no ha transgredido la norma de contratación pública.
10. Con Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.
  11. Por Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por cumplido el mandato solicitado con Decreto del 5 de julio de 2022, presentado por la Entidad con el Oficio N° 06-013-00000025-2022 del 18 de julio de 2022.
  12. Con Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
  13. Con Decreto del 26 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de octubre del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
  14. A través del escrito s/n del 3 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Proveedor acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

15. El 3 de octubre de 2022, tuvo lugar la audiencia pública programada con la participación de Proveedor.
16. Con Decreto del 4 de octubre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

#### AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (ENTIDAD)

1. *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en donde informe si la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, para la contratación del "Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005 y N° 07-13", fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.*
2. *De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.*
3. *Sírvase informar de manera clara si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, debido a que tenía la condición de diario judicial y no existían diarios judiciales alternativos.*
4. *Sírvase informar de manera clara cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial.*

*Por otro lado, cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información:*

5. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, emitida a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).*
6. *Copia de la cotización presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En el caso, que la cotización haya sido*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

*Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la referida entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

#### A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

1. *Sírvase precisar si su representada suscribió un contrato con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, del cual derivó la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, para la contratación del "Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005 y N° 07-13".*
  2. *De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir la copia del referido contrato.*
17. A través del escrito s/n del 11 de octubre de 2022, presentado el 12 del mismo mes y año en el Tribunal, el Proveedor en respuesta al requerimiento de información solicitada con Decreto del 4 de octubre de 2022, precisó que no suscribió contrato alguno con la Entidad del cual derive la Orden de Servicio.
18. Mediante Oficio N° 06-013-000000058-2022 del 19 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 4 de octubre de 2022, señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que, en cumplimiento al trámite de legalidad de la notificación [de los actos administrativos] a los administrados de su representada solicitó al Proveedor por correo electrónico del 29 de marzo de 2021 una cotización para la publicación de dos resoluciones Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021.
  - El 30 de marzo de 2021, el Proveedor emitió las Órdenes de Publicación de Avisos N° 051474 y N° 051475 en virtud de la Orden de Servicio.
  - Finalmente, sostiene que, en amparo a la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019 y la "Adenda al Contrato de Servicios de Publicaciones de Avisos Judiciales para el Distrito



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

de Lambayeque para el año 2021”, contrató con el Proveedor la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021.

19. Con Escrito N° 3 del 26 de octubre de 2022, presentado el 27 del mismo mes y año en el Tribunal, el Proveedor remitió mayores alegatos para mejor resolver, en los siguientes términos:

- Refiere que la Entidad a través de su Informe Técnico Legal N° 06.4-0100000000647-2022 del 17 de octubre de 2022, indicó que la contratación derivada de la Orden de Servicio sería un supuesto excluido establecido en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225.
- Al respecto, aclara, que el objeto contractual derivado de la Orden de Servicio se encuentra excluido de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento debido a que las publicaciones de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021, se realizaron por mandato legal expreso, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del Código Tributario, el cual señala que la notificación de los actos administrativos puede darse, entre otros, por el Diario de la localidad encargado de los avisos judiciales. Así refiere que, en los considerandos de las citadas resoluciones se señaló lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.
- Añade que, su representada fue designada como diario encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, designación que se realizó en atención a un procedimiento en la que no tampoco es aplicable la Ley de Contrataciones y su Reglamento. En atención a dicha condición y lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario la Entidad emitió la Orden de Servicio, es decir, en cumplimiento a un mandato legal.
- En consecuencia, al haberse emitido la Orden de Servicio en su condición de diario judicial no corresponde que se aplique los impedimentos descritos en la Ley de Contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad. Por tanto, su representada no ha incurrido en la infracción imputada.

- Finalmente, adjunta copia de la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Proveedor, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

***Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en las contrataciones realizadas entre el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO con un diario judicial***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Colegiado considera pertinente evaluar el argumento planteado por el Proveedor, con ocasión de sus descargos y alegatos complementarios; quien ha señalado que en los años 2020 y 2021 el diario la República tenía la condición de diario judicial del Distrito Judicial de **Lambayeque**, en mérito de la designación dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019.

Asimismo, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuentan con tales publicaciones.

Añadió que, para el caso en particular, la contratación derivada de la Orden de Servicio debe aplicarse el criterio de la precitada norma, por cuanto refiere “*se trata de la publicación de una notificación realizada de conformidad con norma legal tributaria a fin de que pueda surtir efecto para con los deudores tributarios; esto es, debe efectuarse por mandato legal específico y, no está sujeta a*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*discrecionalidad del funcionario público sino que lo dispone la ley - artículo 104° del Código Tributario “Artículo 104.- La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, requisito que cumple nuestro diario “La República”. (Debemos reiterar que nuestra representada es diario judicial en el distrito judicial de Chiclayo, que incluye la municipalidad de Chiclayo).*

3. En tal sentido, corresponde verificar, de manera previa al análisis de fondo de la infracción imputada, **si el diario La República del Proveedor, tenía la condición de diario judicial en el Distrito Judicial de Lambayeque**, así como los alcances de su designación.

En ese contexto, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 4 de octubre de 2022, este Tribunal solicitó a la **Entidad** la siguiente información:

*“(…)*

**AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (ENTIDAD)**

1. *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en donde informe si la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, para la contratación del “Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005 y N° 07-13”, fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.*
2. *De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.*
3. *Sírvase informar de manera clara si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, debido a que tenía la condición de diario judicial y no existían diarios judiciales alternativos.*

- 4. Sírvase informar de manera clara cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial.*

*Por otro lado, cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información:*

- 5. Copia legible de la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, emitida a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).*
- 6. Copia de la cotización presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En el caso, que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

*Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la referida entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

#### *A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.*

- 1. Sírvase precisar si su representada suscribió un contrato con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, del cual derivó la Orden de Servicio N° 94 del 29 de marzo de 2021, para la contratación del "Servicio de Publicación de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005 y N° 07-13".*
- 2. De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir la copia del referido contrato.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

4. En respuesta, mediante escrito s/n del 11 de octubre de 2022, la Entidad comunicó que, en cumplimiento al trámite de legalidad de la notificación [de los actos administrativos] a los administrados de su representada solicitó al Proveedor por correo electrónico del 29 de marzo de 2021 una cotización para la publicación de dos resoluciones Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021.

El 30 de marzo de 2021, el Proveedor emitió las Órdenes de Publicación de Avisos N° 051474 y N° 051475 en virtud de la Orden de Servicio.

Finalmente, sostiene que, en amparo a la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019 y la “Adenda al Contrato de Servicios de Publicaciones de Avisos Judiciales para el Distrito de Lambayeque para el año 2021”, contrató con el Proveedor la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 y N° 07-130-000000006-2021.

5. Al respecto, cabe traer a colación Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, de la cual se aprecia que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **designó al Diario La República, como Diario Oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque para el periodo 2020 [1 de enero de 2020 a 31 de diciembre del mismo año]**. A continuación, se reproduce la resolución mencionada:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

*Consejo Ejecutivo Distrital*

Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ

Chiclayo, 13 de diciembre del 2019

**VISTOS;**

Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019 y el Oficio N° 005-2019-CECSDJ-CSJL/PJ, remitido por el Presidente de la Comisión de Designación del Diario Oficial para las publicaciones judiciales año 2020 en el Distrito Judicial de Lambayeque, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019, el Consejo Ejecutivo Distrital, resolvió reconstituir la Comisión de Selección del Diario Oficial, para las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, correspondiente al año 2019; el mismo que quedó conformado por el Dr. Severiano Cástulo Rojas Díaz - Juez Superior Titular, quien Presidirá la Comisión; Dra. Cecilia Lucía Tutaya Gonzales - Juez Superior Titular, Integrante; Dr. Cipriano Purihuamán Leonardo - Juez Superior Titular, Integrante; Ing. Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Gerente de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Integrante; Lic. JANETT MARIBEL ORTIZ ZELADA, Encargada de la Oficina de Imagen Institucional de la CSJLA. Secretaria Técnica de la Comisión.

Con Resolución Administrativa N° 424-2019-CED-CSJLA/PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital, previa solicitud de la Comisión de Selección del Diario Oficial, resolvió aprobar las Bases para la designación del Diario Oficial encargado de las Publicaciones Judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque; así como el cronograma elaborado por dicha Comisión.

Mediante Oficio N° 005-2017-CECSDJ-CSJLA/PJ, la Comisión de Selección del Diario Oficial para el Distrito Judicial, remite los resultados del proceso de selección, en donde informa que a la convocatoria se presentó como único postor La Empresa Grupo la República S.A. Asimismo informa que en cumplimiento del cronograma, el día treinta de octubre del año en curso, se procedió al acto de apertura de sobres, acto que contó con la

Página 1 de 3

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*  
Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
*Consejo Ejecutivo Distrital*

presencia de todos los miembros de la Comisión Especial de Selección del Diario Oficial, del Dr. Edwin Abanto Montalván, Notario Público de la provincia de Chiclayo, asimismo participó como representantes del diario postor Grupo la República, el señor Carlos Hilarlón Gonzales Ruiz. En dicho acto se verificó que la propuesta del postor se había presentado conforme a la referencia, esto es; entres sobres cerrados y lacrados, conteniendo información general del postor, propuesta técnica y propuesta económica respectivamente.

Que, luego de haber sido vista la documentación presentada por el postor Grupo la República y sometida por la Comisión Especial a la evaluación correspondiente según los criterios y/o aspectos específicos, como son: Diarios vendidos en el Distrito Judicial de Lambayeque, ámbito geográfico, costo por palabra, costo del diario y aportes adicionales. La Comisión Especial procedió a proclamarlo como ganador, adjudicándole la buena pro y el servicio materia de la convocatoria de la designación del diario encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año 2020.

Que, habiendo consentido el otorgamiento de la buena pro; en sesión de la fecha trece de diciembre del año en curso, el Consejo Ejecutivo Distrital, de conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso 15° del artículo 96° del Texto Único y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a este Consejo Ejecutivo Distrital, por decisión unánime de los consejeros presentes, sin la participación del representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, al no haber designado a su representante;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR** al diario "**LA REPÚBLICA**", editado por el Grupo la República Publicaciones S.A. como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración Distrital de esta Sede de Corte la elaboración del contrato de servicios de publicaciones y avisos judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año judicial señalado y conforme a lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3705-2022-TCE-S4



En virtud de la designación del Diario La República, perteneciente al Proveedor, como Diario Oficial de Lambayeque para el periodo 2020; también, se dispuso que la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque elabore el contrato respectivo en dichos términos, es decir, que se designe al Diario La República como Diario Oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque para el periodo 2020 **[1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020]**.

Ahora, si bien no obra en el expediente copia de dicho contrato, la Entidad remitió copia de la "Adenda al Contrato de Servicios de Publicaciones de Avisos Judiciales para el Distrito de Lambayeque para el año 2021" del 5 de enero de 2021, en la

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

cual, en su Cláusula Segunda se dispuso: “La presente Adenda tiene por finalidad ampliar en vía de regularización el plazo de la Cláusula Tercera del Contrato **desde el 01 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021**”, como se aprecia a continuación:

#### ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE PUBLICACION DE AVISOS JUDICIALES PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE PARA EL AÑO 2021

Conste por el presente documento, una Adenda al Contrato que celebran, de una parte, la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** con RUC N° 20487872319 debidamente representada por el señor Presidente Juan Riquelme Guillermo Piscoya identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17432231, con domicilio en calle San José N° 1070 - Chiclayo, a quien en adelante se le llamará la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la otra parte **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** con RUC N°20517374661, debidamente representada por el Ingeniero **CARLOS HILARION GONZALES RUIZ**, identificado con Documento nacional de Identidad No. 03561669, con domicilio en la Calle Almirante Villar 393 Dpto 101 Urbanización Santa Victoria, según facultades debidamente inscritas en la Partida No. 12079433 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP a quien en adelante se le llamará **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** conforme a los términos y condiciones que se detallan.

#### CLÁUSULA PRIMERA.-ANTECEDENTES:

El Poder Judicial es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos judiciales a nivel nacional.

2. Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 167-99-SE-TP-CME/PJ, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.
3. Es así que, de conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dispuso el Concurso Público para la designación del diario encargado de las publicaciones de los avisos judiciales para el año 2020, otorgándose la Buena Pro a **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, de conformidad, con la Resolución Administrativa No. 545-2019-CED-CSJLA/PJ de fecha 13 de diciembre de 2019.
4. Que, mediante Contrato de fecha treinta de diciembre dos mil diecinueve suscrito entre **LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** y **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** con el objeto de prestar servicios de publicación de Avisos Judiciales de acuerdo a los Términos de Referencia que forman parte integrante del citado contrato.
5. Que, el plazo del Contrato tuvo como vigencia el ejercicio judicial correspondiente al año judicial 2020, empezando su vigencia desde el mes de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio que éste pueda prorrogarse el tiempo necesario, hasta la designación del diario reemplazante.

#### CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO:

La presente Adenda tiene por finalidad ampliar en vía de regularización el plazo de la Cláusula Tercera del Contrato desde el 01 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

#### CLÁUSULA TERCERA.-

Las demás cláusulas del contrato de fecha 30 de diciembre de 2019 se aplicarán en relación a la ampliación del plazo acordado en la cláusula precedente.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento al 05 de enero de 2021.

JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

ING. CARLOS GONZALES RUIZ  
REPRESENTANTE  
GRUPO LA REPUBLICA  
PUBLICACIONES S.A

Nota: Dirección de nuestra representada Grupo La República Publicaciones S.A. Av. Salaverry N° 600 Chiclayo Chiclayo Lambayeque.

Al respecto, de los documentos antes glosados se evidencia que el Diario La República perteneciente al Proveedor fue designado como el Diario Oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque **del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada dicha designación del 1 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021.**

- Ahora bien, a través del Informe N° 07-010-000000102-2021 del 29 de marzo de 2021<sup>11</sup>, la Gerencia de Operaciones solicitó a la Administración de la Entidad [Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo] la publicación de un total de 3,655 Requerimientos Tributarios Vehiculares y Declaraciones Juradas 2021, al haber resultado infructuosa su notificación, para tal efecto, solicitó la publicación en el diario oficial de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 [Requerimientos Tributarios Vehiculares] y N° 07-130-000000006-2021 [Declaraciones Juradas 2021].

<sup>11</sup> Obrante a folio 193 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

7. Siendo ello así, a solicitud de la Entidad, el Proveedor presentó su cotización el 29 de marzo de 2021, por el monto total ascendente a S/ 3,000.00 soles, siendo el costo de la publicación de cada resolución ascendente a S/ 1,500.00 soles, en esa misma fecha se generó el Certificado de Crédito Presupuestario y también se emitió la Orden de Servicio a favor del Proveedor por el monto total.
8. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se aprecia que dichas resoluciones fueron publicadas en el Diario La República el 31 de marzo de 2021; y, según el tenor de dichas resoluciones su publicación se sustentó en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en el cual se señala que las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargada de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este.

Así también, se sustentó en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades según este respectivo orden de prelación: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y por publicación en el Diario Oficial y en uno de los Diario de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Para mayor ilustración véase los documentos indicados a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

	<b>EXP. N°</b> _____ <b>FOLIO N°</b> 0193
<b>Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo</b> <b>Gerencia de Operaciones</b>	
<b>INFORME N° 07-010-000000102-2021</b>	
<b>A</b>	: <b>Lic. Diana Elizabeth Guarniz Cava</b> Jefe de la Oficina General de Administración
<b>ASUNTO</b>	: Solicito publicación en diario.
<b>REFERENCIA</b>	: a) Informe N° 07.4-010-000000078-2021 b) Informe N° 07.9-010-000000081-2021 c) Requerimiento N° 2021000020
<b>FECHA</b>	: 29 de marzo de 2021

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez remitir el documento del literal a) de la referencia, por medio del cual el Jefe de División de Recaudación y Control de la Deuda, traslada el documento del literal b) de la referencia, emitido por el Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda servidor Juan Arturo Boyer Ramos, quien solicita la publicación de un total de 3,655 Requerimientos Tributarios Vehiculares y Declaraciones Juradas 2021, cuyo resultado de notificación ha sido **infructuoso**.

Al respecto, se solicita la publicación en el diario oficial, de las Resoluciones de Gerencia de Operaciones detalladas en el cuadro adjunto, con la finalidad de continuar con el procedimiento correspondiente.

N° de R.G.O.	Acto administrativo a publicar	Cantidad	Requerimiento
07-130-000000005-2021	REQUERIMIENTOS TRIBUTARIOS VEHICULARES	155	2021000020
07-130-000000006-2021	DECLARACIONES JURADAS 2021	3,500	2021000020

Es preciso indicar, que la publicación corresponde solo a las dos (02) Resoluciones de Gerencia de Operaciones, detalladas en el cuadro precedente; puesto que el detalle de los actos administrativos a publicar, se publicará a través de la página Web de la Institución.

Atentamente,

Ing. Hany Dwight Rodríguez Casaró  
GERENTE DE OPERACIONES  
CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO

CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
29 MAR 2021  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: 0:51 PM

**Se adjunta:**  
Original de Informe N° 07.4-010-000000078-2021 de 29.03.2021 (01 folio)  
Original de Informe N° 07.9-010-000000081-2021 de 29.03.2021 (04 folios).  
Original de Requerimiento N° 2021000020  
Original de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 (01 folio)  
Original de Resolución de Gerencia de Operaciones N° 07-130-000000006-2021 (01 folio)

CC:  
Archivo  
HDRC/msra



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3705-2022-TCE-S4

9. Con relación a lo anterior, de acuerdo a los términos de la Orden de Servicio, es posible advertir que la misma fue emitida por la Entidad a favor del Proveedor, para la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 [Requerimientos Tributarios Vehiculares] y N° 07-130-000000006-2021 [Declaraciones Juradas 2021]; la cual se reproduce para mayor detalle:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.00.U1		ORDEN DE SERVICIO N° 0000094		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0185	
UNIDAD EJECUTORA : 000 CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CGT NRO. IDENTIFICACIÓN : 500260		N° Exp. SIAF : 000001092		Día Mes Año 29 03 2021	
1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES			
Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : JR. CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA LIMA / LIMA / LIMA RUC : 20517374661 Teléfono : CCI: 00219100175691804455 Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000094 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :			
Concepto : SERVICIO DE PUBLICACION DE RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 07-130-000000005 Y N° 07-13					
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/		
150100010083	SERVICIO	PUBLICACIONES OFICIALES EN DIARIO  SERVICIO DE PUBLICACION DE 02 RESOLUCIONES DE GERENCIA DE OPERACIONES 5 Y 6, EN EL DIARIO LA REPUBLICA.REFERENCIA INF 102-2021-GO, PROVEIDO 213-2021-OGA, CERT-156.	3,000.00		
***** (TRES MIL Y 00/100 SOLES) *****					

*Importe 2,164.10  
Debe 180  
Debe 180*

En ese sentido, de lo expuesto anteriormente, este Tribunal evidencia que **en el año 2020 y 2021 [1 de enero 2020 al 30 de setiembre de 2021] el Diario La República perteneciente al Proveedor tuvo la calidad de diario oficial en el Distrito Judicial de Lambayeque**, y que, en dicha condición, a solicitud de la Entidad, efectuó el servicio de publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 [Requerimientos Tributarios Vehiculares] y N° 07-130-000000006-2021 [Declaraciones Juradas 2021].

10. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en adelante, **el TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura orgánica se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

“(…)

### **TITULO II**

#### **ORGANOS DE GESTION**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICION GENERAL**

##### **Órganos de Dirección del Poder Judicial.**

**Artículo 72.-** *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos. En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte*  
(…)

##### **CAPITULO VII**

##### **CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

##### **Integrantes.**

**Artículo 95.-** *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último exPresidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

*Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores*

### ***Funciones y Atribuciones.***

***Artículo 96.-*** *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

*(...)*

***15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;***

*(...)” [El subrayado es agregado]*

- 11.** En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos **criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales**, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial.
- 12.** En ese contexto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra regulada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien establece las condiciones, criterios de evaluación, requisitos y el plazo de vigencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

en las bases de selección; razón por la cual no se encuentra registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), tal como ocurre con los procedimientos de selección de la normativa de contratación pública o los regímenes especiales.

13. En este punto de análisis, es preciso traer a colación el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, norma anterior a la emisión de la Ley N° 30225, el cual estableció en el numeral 33.3 del artículo 3, los supuestos que no se encuentran dentro de la aplicación de la Ley de Contrataciones, entre otros, el siguiente:

*“Artículo 3.- Ámbito de aplicación*

*3.3. La presente norma no es de aplicación para:*

***Literal I) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional.***

*(...)”. [El énfasis es agregado]*

14. Por otro lado, con la emisión de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, es posible revisar la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626-2013-PE], en el cual se señala lo siguiente:

*“(…)”*

***b. AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY***

*(…)”*

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

*Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

*En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control".*

*(...)*

*Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

*regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.*

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.** (...)*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

Según es de apreciarse de lo anterior, la Ley N° 30225, no ha contemplado como supuesto excluido de su ámbito de aplicación a las “*Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional*” que sí lo establecía el Decreto Legislativo N° 1017, lo cual no debe entenderse como el retorno a su ámbito de aplicación; por cuanto, según la mencionada exposición de motivos, su no previsión legal en la Ley N° 30225 se debe a que se encuentra regulado por norma específica.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

15. En este punto, debemos tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicio y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si por disposición de la Ley, una contratación debe realizada con determinado proveedor, no resulta aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como “retirado” o “no considerado” dentro del régimen establecido por la Ley N° 30225.
16. Estando a lo anterior, es posible determinar que la **designación de los diarios judiciales, no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino en el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial**, siendo esta norma específica la que regula el procedimiento y los criterios de evaluación para tal efecto.
17. Asimismo, es importante tener en cuenta el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, Libro Tercero, Procedimientos Tributarios Título I, Disposiciones Generales, el cual en su literal e) del artículo 104 establece lo siguiente:

“(…)

*Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACION*

**La notificación de los actos administrativos** se realizará, indistintamente, por cualquiera de los siguientes medios:

**"e) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad,** cuando la notificación no pudiera ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario o el del representante del no domiciliado fuera desconocido y cuando, por cualquier otro motivo imputable al deudor tributario, no pueda efectuarse la notificación en alguna de las formas antes señaladas. En defecto de la publicación en la página web referida en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá optar por efectuar la publicación en el Diario Oficial y además en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad. La publicación que realice la Administración Tributaria, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3705-2022-TCE-S4**

*razón social de la persona notificada, el número de Registro Único de Contribuyentes o el que haga sus veces, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación."*

(...)" [El énfasis es agregado]

De acuerdo con dicha disposición normativa, **existe una obligación legal** de parte de las Administraciones Tributarias de publicar los actos administrativos entre otros en el **diario encargado de las publicaciones judiciales de la localidad; además, en defecto de la publicación en la página web, la Administración Tributaria podrá optar por efectuar la publicación en el Diario Oficial y además en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.**

18. En ese contexto, al haberse evidenciado que el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, en atención a la citada normativa, dispuso la publicación de las Resoluciones de Operaciones N° 07-130-000000005-2021 [Requerimientos Tributarios Vehiculares] y N° 07-130-000000006-2021 [Declaraciones Juradas 2021], en el diario encargado de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque [en cuya jurisdicción se encuentra la Entidad], esto es, el diario La República designado como tal conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019 y la "Adenda al Contrato de Servicios de Publicaciones de Avisos Judiciales para el Distrito de Lambayeque para el año 2021"; se aprecia que dicha publicación fue dispuesta de conformidad con el artículo 104 del TUO del Código Tributario.
19. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción de Lambayeque con el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo [la Entidad], se trata de un supuesto no contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
20. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

Según el principio de legalidad<sup>12</sup>, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

21. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
22. Por los argumentos expuestos, corresponde declarar que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, el archivo definitivo del mismo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

---

<sup>12</sup> Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3705-2022-TCE-S4*

#### LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar** que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 0000094 del 28 de marzo de 2021; por lo tanto, **no corresponde emitir pronunciamiento**, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.